

## RESOLUCIÓN No. 0225

Manizales, Septiembre 26 de 2016

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO RADICADO BAJO EL NO. 867-2015”**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. **0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006**, el **artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014**, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

#### **ANTECEDENTES**

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. **867-2015** las siguientes actuaciones:

Qué el Señor **JOSÉ CATALINO RODRIGUEZ PALMERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.642.027**, mediante **Sentencia Civil Familia No. 020 del 16 de Diciembre de 2013**, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, fue declarado deudor del ICBF -Regional Caldas-, se constituyó en mora y se ordenó el pago por concepto de examen de prueba genética (ADN) por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$666.600)**. Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos que se generen hasta el pago total de la acreencia.

Que la Sentencia aludida quedó ejecutoriada para todos los efectos legales, el día **5 de Marzo de 2014**.

Que mediante Resolución No. **01695 del 30 de Abril de 2015**, se libró mandamiento de pago contra el Señor **JOSÉ CATALINO RODRIGUEZ PALMERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **12.642.027**, respecto del fallo judicial proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito** del Municipio de Pensilvania-Caldas, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$666.600)** por concepto de capital.

Que el acto administrativo anterior fue notificado al Ejecutado por correo certificado, el **29 de Mayo de 2015**, sin que hubiese realizado el pago de la obligación ni presentado excepciones.

Reposa en el expediente radicado bajo el No. **867-2015 (fls.16-87)** que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, **en todas y cada una de sus etapas**, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias **2015 y 2016** encontrándose que el obligado no registra propiedad sobre bienes muebles o

inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas-, el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$666.600)**, evidenciándose que han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de la obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el **Estatuto Tributario Colombiano y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF.**

El artículo **820 del Estatuto Tributario** –modificado por la Ley 1739 de 2014- establece frente a la remisión de las deudas tributarias lo siguiente: *“Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.....**cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento...**” (resaltado fuera de texto original).*

Aplicado el criterio precedente al caso sub examine, se advierte que:

Fecha más reciente de exigibilidad de la obligación: **06-03-2014**  
Total de la Obligación en Unidad de Valor Tributario: **22,41** (sínt incluir intereses y costas procesales)

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando **S-2015-517221-NAC del 21 de Diciembre de 2015**, en el sentido que el Funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de prescripción o de remisión, previo análisis de la aplicación en cada caso, del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el saneamiento de las obligaciones a su cargo. A más, que las instrucciones impartidas- según lo puntualizó la comunicación referida- son de obligatorio acatamiento, una vez comunicada la instrucción a sus destinatarios.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 820 del Estatuto Tributario** y el **artículo 60** de la **Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008**, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caldas,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR LA REMISIÓN** de la obligación contenida en la Sentencia Civil Familia No. **020** del **16 de Diciembre de 2013** proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito** del Municipio de Pensilvania-Caldas, en la cual se declaró deudor del ICBF – Regional Caldas – al Señor **JOSÉ CATALINO RODRIGUEZ PALMERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **12.642.027** por la suma total de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$666.600)**, por concepto de capital.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el proceso radicado bajo el **No. 867-2015**, adelantado contra el Señor **JOSÉ CATALINO RODRIGUEZ PALMERA**.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- CUARTO:** **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas–, para que proceda a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- QUINTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

*Fanny Aristizabal Q.*  
**FANNY ARISTIZABAL Q.**  
Profesional E. con Funciones de  
Funcionaria Ejecutora





LA SUSCRITA PROFESIONAL E. CON FUNCIONES DE  
FUNCIONARIA EJECUTORA

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que de acuerdo a lo obrante en las diligencias administrativas de cobro coactivo, se desconoce el paradero de los deudores relacionados a continuación, se procede a notificarles por Página Web, los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento de cobro:

DEUDORES	RESOLUCIONES
Edirlei Buitrago de Los Rios	231 del 29-09-2016
Albeiro Galviz Escobar	230 del 29-09-2016
Jorge Ernesto López y Jesús David Montoya Villada	226 del 27-09-2016
María Angélica Granada García	222 del 26-09-2016
José Catalino Rodríguez P.	225 del 26-09-2016

Para constancia se firma en Manizales, a los 30 días del mes de Septiembre de 2016.

*Fanny Aristizabal Q*

FANNY ARISTIZABAL Q.  
Profesional E. con Funciones de  
Funcionaria Ejecutora

